



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 07 de junio de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha siete de junio de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 426-2022-R.- CALLAO, 07 DE JUNIO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 030-2022-TH/VIRTUAL (Expediente N° 01094875), del 31 de enero de 2022, por medio del cual, el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 003-2022-TH/UNAC, del 26 de enero de 2022, a través del cual, el Colegiado recomienda la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, el artículo 126° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; establece que, el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; asimismo, el numeral 128.3, del artículo 128 de este Estatuto señala que, el Rector tiene entre sus atribuciones y funciones dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, conforme con el artículo 350° del acotado Estatuto, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, por su parte, de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-UNAC-CU, el 04 de marzo de 2021, indica que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4 señala que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; y que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente;

Que, el artículo 15° del precitado Reglamento señala que, el Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; asimismo, en su artículo 16° señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; siendo que, la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito del 05 de noviembre de 2021, los representantes del tercio estudiantil ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitan se aperture Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Rafael Edgardo Carlos Reyes por mantener incompatibilidad laboral;

Que, al respecto, con oficio del visto el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 003-2022-TH/UNAC, del 26 de enero de 2022, a través del cual, el Colegiado textualmente señaló lo siguiente: *“(...) 4. Que, de la documentación recibida, se observa que con la denuncia efectuada por los representantes del tercio estudiantil contra el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES se acompañan las resoluciones administrativas con el fin de fundamentar la irregularidad de los hechos denunciados; documentos éstos que han sido emitidos por autoridades de dos Universidades Públicas; lo que amerita que se realice una investigación para determinar no solo el incumplimiento de normas administrativas y/o legales incumplidas, sino la posibilidad de que se individualice responsabilidades y las posibles sanciones que podrían recomendarse. (...) ACORDÓ: 1. RECOMENDAR a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES (...)”;*

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 335-2022-OAJ (Expediente N° 2003412), del 05 de abril de 2022, opinó que, *“(...) PROCEDE: 1. RECOMENDAR al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES;*

Que, no obstante, cabe precisar que mediante Resolución Rectoral N° 229-2022-R, del 29 de marzo de 2022, se aceptó con eficacia anticipada, la renuncia del docente nombrado en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo Dr. RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, a partir del 01 de enero de 2022;

Que, en tal sentido, con Informe Legal N° 395-2022-OAJ, del 18 de abril de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, textualmente señala que, *“(...) 5. Que, en ese estado de las cosas, respecto de la recomendación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo señalado por el Tribunal de Honor mediante el Informe N° 003-2022-TH/UNAC, es necesario precisar que estando a que el docente ha presentado su carta de renuncia la cual ha sido aceptada con eficacia anticipada al 01/01/2022, el inicio del procedimiento si bien este ya no mantiene vínculo laboral con la entidad, sin embargo los hechos ocurridos habrían sido cometidos mientras esta aun fungía como docente por lo cual respecto de los hechos denunciados hasta el cese por renuncia del docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, se debería instaurar el procedimiento administrativo a fin de realizar la investigación correspondiente y verificar si este mantuvo incompatibilidad horaria al haber estado enseñando en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Nacional de del Callao, pudiendo el Tribunal de Honor establecer la devolución de lo indebidamente percibido. (...) 7. Que, en ese sentido, estando a que los hechos materia de la denuncia contra el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, habrían ocurrido mientras este tenía la condición de docente, conforme a la conclusión 3.4 del Informe Técnico N° 506-2019-SERVIR/GPGSC, del 03/04/2019, se deberá proceder a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario a fin de investigar si el docente mantuvo incompatibilidad horaria al haber tenido condición de docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Nacional del Callao, de hallarse responsabilidad y acreditarse la incompatibilidad horaria, si bien no es posible imponerle sanción alguna conforme a lo señalado en el Art. 89, de la Ley Universitaria, si es posible que emita pronunciamiento o Dictamen respecto a la devolución de lo indebidamente percibido y que sea posteriormente pasible de iniciar acciones legales a fin de demandar la devolución de los montos cobrados. En consecuencia, esta Asesoría RATIFICA la emisión del Informe Legal N° 335-2022-OAJ, del 05/04/22 conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe (...)”;*



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el informe emitido por el Tribunal de Honor Universitario, donde recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES; y a los informes de la Oficina de Asesoría Jurídica; en ese extremo, correspondería instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex docente en mención, cuyo procedimiento e investigaciones estará a cargo del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)*”;

Estando a lo glosado; y de conformidad con el Informe N° 003-2022-TH/UNAC del 26 de enero de 2022, con los Informes Legales Nos. 335 y 395-2022-OAJ del 05 y 18 de abril de 2022, respectivamente; al Oficio N° 1078-2022-R/UNAC del 07 de junio de 2022; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

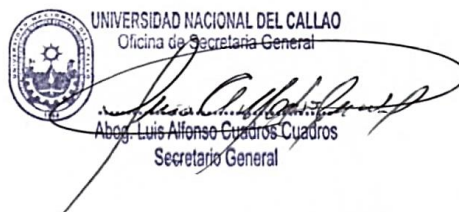
RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Dr. **RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES**, en calidad de ex docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario remita al ex docente antes citado a su domicilio real o en el domicilio que consta en su legajo personal declarado ante esta Casa Superior de Estudios el pliego de cargos correspondiente; a quien se le considerará debidamente notificado.
- 3° **ESTABLECER** que el ex docente en mención presente sus respectivos descargos sustentados ante el Tribunal de Honor Universitario vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, cuyo plazo será contado a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil e interesado; para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI,
cc. DIGA, ORH, UECE, gremios docentes, R.E., e interesado.